

DERECHO AL SUBSUELO

El subsuelo como elemento del sistema patrimonial mexicano

No existe en el artículo 27 constitucional una referencia expresa al concepto de subsuelo; sin embargo, sus párrafos 4o., 5o. y 7o. que se refieren al dominio directo y a la propiedad de la nación, aluden a distintos componentes, entre los que se encuentran los minerales, las formaciones de materiales de tipo metamórfico, el petróleo y los carburos de hidrógeno, y, en general, todas las sustancias que se encuentran en vetas, mantos, masas o yacimientos; asimismo, existe referencia a minerales radioactivos y a las corrientes de aguas subterráneas.

Como se puede apreciar, prácticamente todos los elementos de aprovechamiento económico, situados en el subsuelo, se mantienen bajo circunstancia de control por parte del poder público, a través del vínculo de tipo patrimonial. Tanto los bienes sujetos al dominio directo de la nación como aquellos que tiene atribuidos en propiedad, se encuentran fuera de la circulación mercantil inmediata y su asignación obedece a criterios del tipo público. Se trata en todo caso de bienes que sólo pueden ser aprovechados a través de concesiones, salvo el caso del petróleo y de los minerales radioactivos, cuya explotación corresponde de manera exclusiva al gobierno federal.

La protección de los elementos naturales del subsuelo queda alineada en el ámbito general de aplicación de la ley y, por lo mismo, son aplicables sus instrumentos de control como: la ordenación ecológica del territorio, la manifestación del impacto ambiental para las obras y actividades que pueden tener efecto de distorsión para el equilibrio ambiental, la adopción de medidas de protección en áreas naturales.

Referencia:

Díaz, M. D. (1995). *EL RÉGIMEN JURÍDICO AMBIENTAL DEL SUBSUELO EN MÉXICO*. En M.

D. Díaz, *Ensayos sobre la propiedad* (págs. 389-408). México. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3707/12.pdf>